

AUTO N. 06765

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia y dando alcance al radicado 2011ER120590 de 23 de septiembre de 2011, realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “LA HERRADURITA” con matrícula No.01536227 (Actualmente Cancelada), ubicado en la **Carrera 24 D N° 20 – 78 Sur**, de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ MARY MUÑOZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39191948, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03899 de 13 de mayo de 2012** aclarado a través del **Concepto Técnico No. 06770 del 26 de septiembre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 03899 de 13 de mayo de 2012**, evidenció lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVOS**

- Realizar visita de seguimiento al establecimiento de comercio “La Herradurita” ubicado en la **Carrera 24 D N° 20 – 78 Sur**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la Resolución 0627 de 2006
- Realizar visita de seguimiento al acta de requerimiento N° **1013 DE 17/11/2011** y alcance radicado N° **2011ER120590 de 23/09/2011**

ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de Marzo de 2012 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los resultados del sonómetro y el acta de visita atendida por el administrador se evidencia que el establecimiento “La Herradurita” funciona con las puertas abiertas. Durante el desarrollo de la actividad comercial, la emisión sonora proviene del sistema de amplificación con parlantes; los cuales se encuentran ubicados en el fondo colgados en la pared del techo con la fuente emisora hacia la calle como se evidencia en el registro fotográfico. La medición de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la entrada principal. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **66,7dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de, - **6,7dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.

El establecimiento “La Herradurita” no cuenta con obras de insonorización, por consiguiente el ruido emitido por las fuente emisora trascienden hacia la calle. De acuerdo a los resultados de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO según lo establecido en el 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07

Conforme a lo anterior se determinó que el establecimiento “La Herradurita” ubicada en la **Carrera 24 D N° 20 – 78 Sur**, continua **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos dado que se obtuvo un $Leq_{emisión}$ de **66,7dB(A)**. valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla N°.1. Donde expresa que para un uso de suelo comercial el valor máximo permisible es de 60dB(A) en el horario nocturno.

Por lo anterior se conceptuó que el establecimiento presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento “La Herradurita” y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector C Ruido Intermedio Restringido**, donde valores máximos permisibles son de 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio “La Herradurita” no ha dado cumplimiento al acta de Requerimiento No. 1013 de Noviembre de 2011 y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de **66,7dB(A)**.

10. CONCLUSIONES:

- El establecimiento denominado “La Herradurita”, continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **comercial** en el horario **NOCTURNO**, con un valor de **66,7dB(A)**.

- El establecimiento “**La Herradurita**”, aunque disminuyó la emisión sigue incumpliendo el requerimiento 1013 de 17/11/2011.
- La emisión de ruido generada por el establecimiento “**La Herradurita**”, continua generando un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tome las acciones correspondientes al establecimiento “**La Herradurita**”, ubicado en el predio **Carrera 24 D N° 20 – 78 Sur**. (...)

Que, posteriormente, la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el **Concepto Técnico No. 06770 del 26 de septiembre de 2016 a través del cual aclara el Concepto Técnico No. 03899 de 13 de mayo de 2012**.

(...)

1. CONCLUSIONES

- En este concepto se aclara las fechas de visita técnica de seguimiento y tabla 7. “Condiciones atmosféricas”, y no las relacionadas en el Concepto Técnico No.03899 del 13/05/2012.
- Dejar como válido los argumentos, mediciones y demás soportes del Concepto Técnico No.03899 del 13/05/2012 con radicado SDA No. 2012IE060899 del 13/05/2012, Proceso No. 2344543, por estar ajustado a los procedimientos de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT). (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03899 de 13 de mayo de 2012** aclarado a través del **Concepto Técnico No. 06770 del 26 de septiembre de 2016** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Decreto 948 de 1995 “REGLAMENTO DE PROTECCION Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE”

*“(…) **Artículo 45.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Compilado en el ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) (…)”*

- **Resolución 627 de 07 de abril de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, indica:

*“(…) **Artículo 9.** Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles BD (A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas	65	55
	Zonas con usos institucionales		
Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75	

(…)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 03899 de 13 de mayo de 2012** aclarado a través del **Concepto Técnico No. 06770 del 26 de septiembre de 2016**, se encontró que el establecimiento de comercio denominado “LA HERRADURITA” con matrícula No.01536227 (Actualmente Cancelada), ubicado en la **Carrera 24 D N° 20 – 78 Sur**, de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ MARY MUÑOZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39191948, no cumple con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles en el horario nocturno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ MARY MUÑOZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39191948, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “LA HERRADURITA” con matrícula No.01536227 (Actualmente Cancelada), ubicada en la **Carrera 24 D N° 20 – 78 Sur** de esta ciudad, con el fin

de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **LUZ MARY MUÑOZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39191948, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “LA HERRADURITA” con matrícula No. 01536227 (Actualmente Cancelada), ubicada en la **Carrera 24 D N° 20 – 78 Sur** de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 03899 de 13 de mayo de 2012** aclarado a través del **Concepto Técnico No. 06770 del 26 de septiembre de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor de la señora **LUZ MARY MUÑOZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39191948, en la Carrera 19 D No. 28 C Sur – 15 de esta ciudad – Correo electrónico luzmarymunoznieto8@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 03899 de 13 de mayo de 2012** y el **Concepto Técnico No. 06770 del 26 de septiembre de 2016**, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1472**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

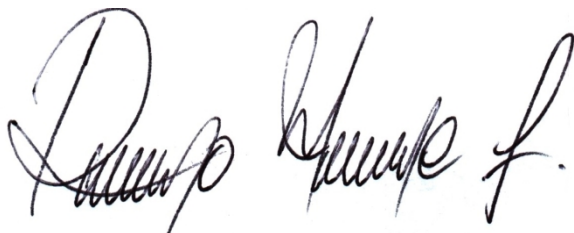
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTÍFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS

CPS:

CONTRATO 20230111
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/07/2023

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS

CPS:

CONTRATO 20230111
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/10/2023

Expediente: SDA-08-2016-1472